



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo hipotecario promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra ALBA ELENA LUGO SÁNCHEZ. RAD. N° 73-067-40-89-001-2019-00240-00

Asunto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el tres (3) de febrero del presente año, mediante el cual, se terminó el presente proceso por aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido el termino de 30 días conforme auto calendado el ocho (8) de octubre de 2020, sin que la parte ejecutante diera impulsó procesal al presente asunto.

El recurso

Manifiesta la ejecutante que, durante el tiempo concedido en el citado proveído, solicitó en el mes de diciembre copia de última actuación, y que una vez le fue remitida por este juzgado, procedió a realizar la notificación por aviso de la demanda, la cual fue realizada efectivamente por la empresa de correo hasta el 25 de enero de 2021, y que solo hasta la fecha obtuvo en el sistema el resultado de dicha notificación.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia del 3 de febrero de este año y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante proveído del 8 de octubre de 2020, el cual fuera notificado por estado No. 088 del 9 de octubre del mismo año, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación por aviso de la parte ejecutada, término que venció el 25 de noviembre sin que la parte hubiese efectuado la carga que le fuere impuesta.

Sin embargo, refiere la recurrente que en el mes de diciembre pasado, solicitó al juzgado se le enviaran unas actuaciones y que por ello en enero procedió a la notificación ordenada, pero como puede verse y la misma apoderada lo hizo ver, fue por fuera del término ordenado, sin que se tenga como válido su argumento, pues la carga debe cumplirse cuando el juez lo indique, no cuando la parte quiera efectuarlo, a pesar de que no debería ser así, pues el demandante desde el momento en que se libra mandamiento de pago es conocedor de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación del demandado una de las más importantes para que el proceso avance.

Ahora, si bien el termino venció el 25 de noviembre de 2020 y el desistimiento se decretó hasta el 3 de febrero de 2021, ello no indica que al haberse efectuado por fuera de este haya de tenerse en cuenta como cumplida la carga cuando no se realizó al momento de habersele ordenado, y que tan solo al dar cuenta del auto que decretó el desistimiento aportó la certificación de

notificación, misma que se efectuó transcurridos tres meses al proveído que le impuso tal carga.

De otro lado, ha de indicársele a la recurrente, que si bien en diciembre solicitó copia de la actuación, ello no puede tomarse como una actuación dentro del proceso, con la cual se interrumpe el termino de 30 días o que con ello deja entrever interés en el proceso, pues tal y como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia arriba señalada *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

Así las cosas, se negará la reposición del auto de 3 de febrero del presente año, incoada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

NO REPONER el auto emitido por este despacho el tres (3) de febrero del presente año, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **No. 024**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria